

RESOLUCIÓN 434-SPP/2024

EL SUBGERENTE DE PRESTACIONES PECUNIARIAS, DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. En la ciudad de Guatemala, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

Que los pensionados del Instituto por los riesgos de Invalidez, Vejez y Supervivencia; así como, los beneficiarios por Causa de Muerte, deben cumplir anualmente con la obligación de comprobar su supervivencia y declarar la persistencia de condiciones.

CONSIDERANDO:

Que la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, ha venido sistematizando diversos procesos de trabajo y facilitando herramientas que permitan a los pensionados realizar la Comprobación de Supervivencia y la Declaración de Persistencia de Condiciones, de forma electrónica, por lo que para que las mismas sean realizadas de una forma más ágil, eficiente, efectiva y segura, es necesario normar el procedimiento respectivo.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia delegó en cada uno de los Subgerentes del Instituto, la facultad de aprobar mediante Resolución, los procedimientos de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de sus funciones sustantivas y a través del Artículo 5 del Acuerdo 07/2020 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinte, delegó al Subgerente de Prestaciones Pecuniarias de ser necesario, la aprobación mediante Resolución de un nuevo Normativo de Comprobación de Supervivencia y Persistencia de Condiciones para Pensionados.

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y con base en lo dispuesto en el Acuerdo 1/2014 de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce y el Acuerdo 37/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, todos emitidos por la Gerencia del Instituto.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el **NORMATIVO DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y LA DECLARACIÓN DE PERSISTENCIA DE CONDICIONES PARA LOS PENSIONADOS**, el cual consta de ocho (8) hojas impresas únicamente en su lado anverso, numeradas, rubricadas y selladas por el suscrito, en su calidad de Subgerente de Prestaciones Pecuniarias y que forman parte de la presente Resolución.



SEGUNDO. El Normativo es aplicable a los pensionados establecidos en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia; Pensionados extrabajadores regulados en el Reglamento del Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a los beneficiarios por Causa de Muerte descritos en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

TERCERO. El cumplimiento y aplicación del presente Normativo corresponde a los Departamentos de Trabajo Social, Invalidez, Vejez y Supervivencia, Prestaciones en Dinero, Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, al Centro de Atención al Afiliado –CATAFI-, a las Delegaciones y Cajas Departamentales y en última instancia, a la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, por lo que se debe divulgar su contenido. Además, deberá enviar copia certificada a la Gerencia y al Departamento de Organización y Métodos, para conocimiento; al Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas, para su difusión dentro del portal electrónico del Instituto y al Departamento Legal, para su recopilación.

CUARTO. Las modificaciones y actualizaciones que requiera al Normativo aprobado mediante la presente Resolución, se realizarán por causas plenamente justificadas a solicitud y propuesta de los Jefes del Departamento interesado, con el aval de esta Subgerencia, por medio de Resolución administrativa emitida por el Subgerente de Prestaciones Pecuniarias y agotando los trámites correspondientes, ante las Dependencias técnicas y legales respectivas.

QUINTO. Cualquier situación no prevista expresamente o problema de interpretación que se suscite de la aplicación del Normativo aprobado a través de la presente Resolución, será resuelta por el Subgerente de Prestaciones Pecuniarias, quien deberá emitir las disposiciones o instrucciones correspondientes para el efecto.

SEXTO. La presente Resolución entra en vigencia el día de su emisión, complementa las disposiciones institucionales; y, deja sin efecto el contenido íntegro de la Resolución No. 208-SPP/2020 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte.



Licenciado José Domingo Argueta Salazar
Subgerente de Prestaciones Pecuniarias



NORMATIVO DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE CONDICIONES PARA LOS PENSIONADOS

ARTÍCULO 1. FINALIDAD. Establecer los requisitos, formas, fechas y plazo para que los pensionados por Invalidez, Vejez, Sobrevivencia y beneficiarios por Causa de Muerte, que en el presente Normativo podrán llamarse indistintamente como “los pensionados”, acrediten su derecho a seguir percibiendo las pensiones a través de la comprobación de supervivencia y la declaración de persistencia de condiciones.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Normativo y de conformidad con los conceptos siguientes, se entiende por:

Asignación Familiar: Cuando el monto de la pensión incluye un beneficio económico por las personas que conforman su grupo familiar y se consideran sus beneficiarios (esposa o conviviente, padres e hijos)

Comprobación de Supervivencia: Comprobar ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que la persona está viva.

Persistencia de Condiciones: Declarar ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que las condiciones que le dieron derecho a percibir la pensión o asignación familiar continúan siendo las mismas.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS.

Los obligados a comprobar su supervivencia son:

- Pensionados por los riesgos de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, establecidos en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo 1124 de Junta Directiva.
- Pensionados por los riesgos de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, regulados en el Reglamento del Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 1135 de Junta Directiva.
- Beneficiarios en los casos por Causa de Muerte por pensiones otorgadas mediante el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, Acuerdo 97 de Junta Directiva.

Los obligados a declarar la persistencia de condiciones son:

- Pensionados por los riesgos de Invalidez y Vejez que perciben un porcentaje adicional en el monto de su pensión en concepto de asignación familiar y todos los pensionados

por el riesgo de Supervivencia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia, Acuerdo 1124 de Junta Directiva.

- b) Pensionados por el riesgo de Supervivencia, de conformidad con lo regulado en el Reglamento del Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 1135 de Junta Directiva.
- c) Beneficiarios en los casos por Causa de Muerte por pensiones otorgadas mediante el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, Acuerdo 97 de Junta Directiva.

En el caso de un pensionado o beneficiario menor de edad o mayor de edad civilmente incapacitado, quien ejerza la patria potestad, la tutela o representación legal es el obligado a comprobar la supervivencia y declarar la persistencia de condiciones de su representado.

ARTÍCULO 4. FORMAS DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE CONDICIONES. Los pensionados tienen la obligación de comprobar anualmente su supervivencia en las formas siguientes:

- a) Por medio de impresión dactilar,
- b) Por medio de Acta de supervivencia, u
- c) Otro medio biométrico o electrónico que el Instituto implemente.

ARTÍCULO 5. REGISTROS BIOMÉTRICOS. El pensionado para acceder a los sistemas de control que implemente el Instituto, deberá realizar el registro biométrico, el cual será validado dentro del mismo.

La primera vez que el pensionado realice la comprobación de supervivencia y declaración de persistencia de condiciones, deberá realizar el registro biométrico establecido en el sistema, previa ratificación del nombre y apellidos completos, número de identificación a través del Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- o pasaporte si es extranjero.

En el caso de un pensionado menor de edad o mayor de edad civilmente incapacitado, el obligado a registrar sus biométricos es quien ejerza la patria potestad, la tutela o representación legal.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN EN EL CAMBIO DE REGISTRO DE BIOMÉTRICOS. Una vez registrados los datos biométricos, queda terminantemente prohibido realizar cambios en el registro de estos en el sistema.

ARTÍCULO 7. COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y DECLARACIÓN DE PERSISTENCIA DE CONDICIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Una vez registrados los datos biométricos del pensionado en el sistema, podrá realizar la comprobación de supervivencia y la declaración de persistencia desde un dispositivo móvil o equipo de cómputo en las aplicaciones tecnológicas que el Instituto ponga a disposición, para lo cual el pensionado, deberá aceptar los términos y condiciones previstos.

ARTÍCULO 8. COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y DECLARACIÓN DE PERSISTENCIA DE CONDICIONES POR MEDIO DE ACTA. Se autoriza la Comprobación de Supervivencia y Declaración de Persistencia de Condiciones por medio de Acta a los pensionados que no puedan realizarlo de conformidad con el Artículo anterior, por las siguientes causas:

- a) Presenten mutilación o daño grave en ambas manos.
- b) Padezcan enfermedad grave, edad avanzada u otra causa de fuerza mayor que le impida asistir a la Dependencia más cercana del Instituto, en este caso podrá solicitar al Departamento de Trabajo Social o donde exista Trabajador Social, que le faccione el Acta de Supervivencia y Persistencia de Condiciones, en su lugar de residencia.
- c) Se encuentren residiendo en el extranjero.

ARTÍCULO 9. SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE SUPERVIVENCIA Y DECLARACIÓN DE PERSISTENCIA DE CONDICIONES. Los pensionados podrán solicitar la elaboración del Acta con los profesionales siguientes:

- a) Trabajador Social de la Dependencia Médico-Administrativa del Instituto más cercana al domicilio o lugar donde se encuentre.
- b) Notario.
- c) Cónsul de Guatemala debidamente acreditado, para el caso de guatemalteco residiendo en el extranjero.
- d) Autoridad competente para extranjeros que residen fuera del territorio nacional.

Si el Acta se emite en un país extranjero, deberá cumplir con los pases de ley.

ARTÍCULO 10. CONTENIDO DEL ACTA DE SUPERVIVENCIA Y DECLARACIÓN DE PERSISTENCIA DE CONDICIONES. El Acta de Supervivencia y Declaración de Persistencia de Condiciones, deberá contener los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha de emisión.

- b) Nombres y apellidos completos del pensionado y si corresponde, de quien ejerza la patria potestad, la tutela o representación legal del menor de edad o del mayor de edad civilmente incapacitado.
- c) Código Único de Identificación -CUI- del pensionado y si corresponde de quien ejerza la patria potestad, la tutela o representación legal del menor de edad o del mayor de edad civilmente incapacitado o número de pasaporte si es extranjero.
- d) Firma del declarante, si no sabe o no puede firmar, deberá estampar la impresión dactilar de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el funcionario o persona que suscriba el Acta; además, debe contemplar la firma de un testigo civilmente capaz e idóneo, debiendo razonar dicho extremo.
- e) El pensionado por Invalidez o Vejez, declarará mediante juramento, si persisten o no las mismas condiciones que le dan derecho a percibir la asignación familiar, indicando el nombre de las cargas familiares y Código Único de Identificación -CUI- o número de pasaporte si es extranjero de éstas.
- f) En caso de ser pensión por Sobrevivencia o por Causa de Muerte, el pensionado declarará mediante juramento de ley, si persisten o no las mismas condiciones que le dan derecho a percibir la pensión, indicando si ha contraído matrimonio, formalizado unión de hecho o iniciado convivencia marital después de adquirir el derecho, para lo cual deberá informar el nombre del cónyuge o conviviente y la fecha del matrimonio, de inicio de la unión de hecho o vida marital.

Cuando el Acta de Supervivencia y Persistencia de Condiciones se elabore por Trabajador Social del Instituto, deberá ser redactada en hojas físicas o electrónicas autorizadas por la Contraloría General de Cuentas.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL PERSONAL Y FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO AUTORIZADOS PARA SUSCRIBIR EL ACTA DE SUPERVIVENCIA Y DECLARACIÓN DE PERSISTENCIA DE CONDICIONES. El Trabajador Social del Instituto, que esté autorizado para suscribir el Acta de Supervivencia y Declaración de Persistencia de Condiciones, deberá observar lo siguiente:

- a) Suscribir el Acta de Supervivencia y Declaración de Persistencia de Condiciones en hojas físicas o electrónicas autorizadas por la Contraloría General de Cuentas.
- b) Dar Fe de la declaratoria bajo juramento de supervivencia del pensionado y la declaración de persistencia de condiciones, que le dan derecho a percibir la pensión.
- c) Registrar su nombre, firma y sello en el documento físico o electrónico que suscribe.

ARTÍCULO 12. VALIDEZ DEL ACTA. La validez del Acta, se basará en la información completa de la misma. Las firmas, sellos e impresiones dactilares, deberán ser claras y originales.

No tendrá validez el Acta que contenga alteraciones de cualquier naturaleza, firmas a ruego o reproducidas por medios no regulados en la legislación guatemalteca.

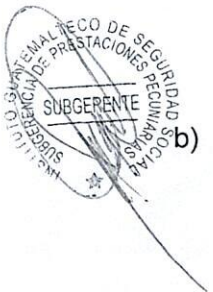
ARTÍCULO 13. VIGENCIA DEL ACTA. El Acta de Supervivencia y Declaración de Persistencia de Condiciones no deberá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción, para ser entregada al Instituto.

ARTÍCULO 14. RECEPCIÓN DEL ACTA. El personal designado para la recepción del Acta de Supervivencia y Declaración de Persistencia de Condiciones deberá:

- a) Verificar que el Acta cumpla con todas las formalidades y requisitos exigidos en este Normativo.
- b) Actualizar y registrar los datos del Acta en el sistema correspondiente.
- c) En los casos que corresponda, deberá digitalizar el Acta de Supervivencia y Declaración de Persistencia de Condiciones de forma inmediata, con el objetivo que sean guardadas únicamente en formatos electrónicos dentro del sistema informático definido para el efecto.

ARTÍCULO 15. LUGAR PARA REALIZAR LA COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y DECLARACIÓN DE PERSISTENCIA DE CONDICIONES. Los pensionados por Invalidez, Vejez, Sobrevivencia y Causa de Muerte, que de manera presencial comprueben su supervivencia y persistencia de condiciones, según lo establecido en el presente Normativo, podrán realizarlo identificándose a través del Documento Personal de Identificación o pasaporte si es extranjero, en los lugares siguientes:

- a) Los domiciliados en el departamento de Guatemala, podrán presentarse al Centro de Atención al Afiliado -CATAFI- en las Oficinas Centrales del Instituto, al Departamento de Trabajo Social, en los Centros de Atención Médica Integral para Pensionados y en las Unidades Médicas del Instituto.
- b) Los domiciliados en el resto de los departamentos de la República, en las respectivas Direcciones Departamentales, Delegaciones o Cajas Departamentales, en los Centros de Atención al Afiliado -CATAFI- en donde hubiere y en las Unidades Médicas del Instituto, más cercanas a su residencia.



ARTÍCULO 16. PLAZO PARA LA COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y DECLARACIÓN DE PERSISTENCIA DE CONDICIONES. Los pensionados por los riesgos de Invalidez, Vejez y Causa de Muerte, deberán comprobar su supervivencia y declaración de persistencia de condiciones en un plazo que no exceda de un mes calendario contado a partir de la fecha de su cumpleaños.

Los pensionados por el riesgo de sobrevivencia, lo deberán hacer en un plazo que no exceda de un mes calendario contado a partir de la fecha en que cumpliría años el afiliado que generó el derecho.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DE LOS PENSIONADOS. Los pensionados, están obligados a dar aviso por escrito o por medios electrónicos que ponga a disposición el Instituto para el efecto, en los casos siguientes:

- a) Los pensionados por Invalidez y Vejez, están obligados a declarar la no persistencia de las condiciones que le dan derecho a recibir una asignación familiar, en un plazo que no exceda de quince días calendario contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho.
- b) Los pensionados por Sobrevivencia y por Causa de Muerte cuando contraigan matrimonio, unión de hecho o inicien vida marital, en un plazo que no exceda de quince días calendario contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho.
- c) Por cambio de correo electrónico, número de teléfono residencial o móvil, dirección de su residencia o lugar señalado para recibir notificaciones, actualizando sus datos en el Registro Único de Afiliados y Patronos -RUAP- o sistema vigente. En caso contrario, cualquier notificación hecha en el lugar señalado para recibir notificaciones, será considerada legalmente válida y surtirá plenos efectos legales.
- d) Los pensionados por el riesgo de Invalidez, además de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, quedan también obligados a someterse a la evaluación médica ante el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, para comprobar que subsisten las condiciones que determinaron el otorgamiento de la pensión; la comprobación se hará anualmente, con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo, salvo que dicho departamento fije períodos mayores o específicos.

En caso de fallecimiento del pensionado, se deberá dar aviso por escrito al Instituto, dentro del plazo de quince días calendario, contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho.

El incumplimiento de lo establecido dará lugar a deducir responsabilidades por pensiones cobradas indebidamente, según la reglamentación vigente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan.

ARTÍCULO 18. SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN. Si el pensionado no cumple con las obligaciones establecidas en el presente Normativo, se suspenderá el pago de la pensión y solamente se reanudará y se pagarán todos los meses dejados de cobrar, cuando se cumpla con dichas obligaciones, aun cuando se realicen en años posteriores.

También será suspendida la pensión, si derivado de las investigaciones realizadas por el Instituto y de la información contenida y proporcionada por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, se establece que los registros sobre los hechos relativos al estado civil o muerte de los pensionados en ambas instituciones es diferente.

En ningún caso la Comprobación de Supervivencia y Declaración de Persistencia de Condiciones que se realice de manera extemporánea, puede considerarse constitutivo de prescripción.

ARTÍCULO 19. CONTROL DE LA COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y DECLARACIÓN DE PERSISTENCIA DE CONDICIONES. Los Departamentos de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y de Prestaciones en Dinero, deberán llevar el control en los sistemas informáticos correspondientes de los pensionados que no cumplan con la obligación de comprobar su supervivencia y la declaración de persistencia de condiciones, de los que cumplan mayoría de edad o los pensionados por Invalidez que no cumplan con asistir a su reevaluación al Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades.

Lo anterior, para efectuar la suspensión o ajuste de la pensión del grupo familiar.

ARTÍCULO 20. El personal responsable de realizar la comprobación de supervivencia y declaración de persistencia de condiciones, que incumpla con el presente Normativo, será sancionado de conformidad con el Reglamento General para la Administración del Recurso Humano al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; en caso, que exista irregularidad o falsedad, se deberá proceder conforme a la normativa y legislación correspondiente, por la comisión de delitos de acción pública en contra del Instituto.

ARTÍCULO 21. El Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, deberá trasladar al Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, el informe de la evaluación efectuada al pensionado, en un plazo máximo de ocho días calendario contados a partir de la fecha de la evaluación.

ARTÍCULO 22. Las comprobaciones de supervivencia y declaración de persistencia de condiciones, realizadas a través de cualquiera de los medios autorizados, no formarán parte del expediente del asegurado.

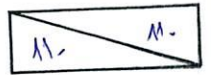
ARTÍCULO 23. Los pensionados cuya obligación de cumplir con la comprobación de supervivencia que residan en territorio guatemalteco, quedan exentos de dicha obligación, siempre y cuando el Instituto reciba y verifique la información proporcionada por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, en relación con las personas fallecidas.

ARTÍCULO 24. Toda la información y circunstancias declaradas por el pensionado, estarán sujetas a investigación por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las consecuencias legales que amerite.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República "Ley del Registro Nacional de las Personas", el RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, desde su nacimiento hasta la muerte; por lo que, en cumplimiento de sus objetivos, debe mantener estrecha y permanente coordinación con diferentes entidades e instituciones de derecho público o privado, cuando fuere pertinente; y, si derivado de las investigaciones realizadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de la información contenida y proporcionada por el Registro Nacional de las Personas, se establece que los registros sobre los hechos relativos al estado civil o muerte de los pensionados en el Régimen de Seguridad Social en ambas instituciones es diferente, el Instituto, suspenderá los derechos a la pensión hasta que la situación del pensionado sea verificada, por medio de los documentos originales extendidos por el RENAP.



INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES PECUNIARIAS
SUBGERENTE



LA INFRASCrita SECRETARIA DE LA
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES PECUNIARIAS DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CERTIFICA:

Que las diez hojas de papel de fotocopia que anteceden a la presente son auténticas, por haber sido reproducidas directamente de sus originales únicamente en su anverso y que corresponden a la Resolución Administrativa número cuatrocientos treinta y cuatro guion SPP diagonal 2024 (434-SPP/2024) de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro (19/07/2024), que aprueba el Normativo de Comprobación de Supervivencia y la Declaración de Persistencia de Condiciones para los Pensionados, las cuales número, sello y firmo en constancia de su autenticidad. La presente está exenta de timbres fiscales de conformidad con los artículos cien (100) de la Constitución Política de la República de Guatemala y diez (10), numeral uno (1) del Decreto treinta y siete guion noventa y dos (37-92) del Congreso de la República de Guatemala.-----

En la Ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro.-----


Marlin Estephania Lazo Rodas
Secretaria del Despacho

Vo.Bo.


Lic. José Domingo Argueta Salazar
Subgerente
Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias